

73001333300620210008400- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- NUL Y REST DE HECTOR ZAPATA

asesores especializados <notificacionesasesores@gmail.com>

Mar 29/06/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
laurapaezabogada@gmail.com <laurapaezabogada@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

73001333300620210008400- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- NUL Y REST DE HECTOR ZAPATA.pdf; RESOLUCION 061 de 2021.pdf;

DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en Ibagué, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada con Tarjeta Profesional No.169.957del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada del municipio de Melgar-Tolima en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar contestación de la demanda y la Resolución que se aporta como prueba.

Atentamente,

Diana Lucero Sánchez Barrera
C.C. 38.363.556
T.P. 169.957 del C. S. de la J.

Ibagué, 29 de junio de 2021

Señora

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E.S.D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE **HÉCTOR ZAPATA PARRA**, REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "CENTRO EDUCATIVO Y RECREACIONAL LAS HAMACAS" CONTRA **EL MUNICIPIO DE MELGAR-INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE MELGAR**. RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2021-00084-00

DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en Ibagué, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con T.P.N. 169.957 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del Municipio de Melgar -Tolima, con todo respeto procedo a CONTESTAR la demanda en los siguientes términos:

CAPITULO PRIMERO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas por cuanto en el presente asunto no concurren todos los elementos que la ley y la jurisprudencia exigen para que pueda configurarse la nulidad de los actos demandados y el reconocimiento de los perjuicios solicitados a favor del demandante.

CAPITULO SEGUNDO A LOS HECHOS

1. El hecho primero es parcialmente cierto. Es cierto que el Centro de Educación y Recreación las Hamacas, está ubicado en el Municipio de Melgar, en la el Km 5 vía Carmen de Apicalá. También es cierto que el 01 de enero de 2020, se presentó un lamentable hecho en el lugar por el ahogamiento de un menor. Lo demás afirmaciones no me constan y deberán probarse.
2. Como quiera que este numeral está compuesto de varias afirmaciones, me permito contestar en los siguientes términos. En lo que corresponde a lo afirmado por la apoderada demandante respecto de que "El Centro Educativo y Recreacional las Hamacas,

en lo que quedaba del mes de enero y el mes de febrero del mismo año se mantuvo cerrado", no me consta y deberá probarse. Es cierto que en el mes de marzo de 2020, a través de resolución 385 de 12 de marzo de 2020, se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Covid -19. Las demás afirmaciones no me constan y deberán probarse.

3. El hecho tercero es parcialmente cierto. Es cierto que el 29 de julio de 2020, se realizó visita al Centro de Educación y Recreación las Hamacas. Lo demás son apreciaciones de la apoderada demandante sin sustento jurídico ni probatorio y por lo tanto no estoy obligada a contestar. De todas formas, tal como lo pretendo probar en este proceso, el señor **HÉCTOR ZAPATA PARRA**, en calidad de propietario del establecimiento Centro Educación y Recreación las Hamacas, tenía pleno conocimiento de todas y cada una de las actuaciones adelantadas.
4. El hecho cuarto es parcialmente cierto. Es cierto que la Inspección Primera de Policía de Melgar en el proceso policivo con radicado 4812020012 mediante Acta de Audiencia 011 de fecha 30 de octubre del 2020, previo al agotamiento del proceso policivo, resolvió "*DECLARAR contraventor al señor HECTOR ZAPATA PARRA por violarla ley 1209 de 2008 específicamente en su artículo 11 medidas de seguridad*". Así mismo resolvió imponer medida sancionatoria equivalente de multa de 50 salarios mínimos legales vigentes y la suspensión y cierre temporal de la piscina, indicándole al infractor que debe subsanar los numerales por los cuales ha sido sancionado, **es decir que no podrá darle apertura a la piscina hasta que no cumpla con los parámetros legales que establece la ley 1209 de 2008.** Así mismo se informó que contra esta decisión procedían los recursos de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el alcalde municipal los cuales debían interponer en la misma audiencia. Lo demás son apreciaciones de la apoderada demandante sin sustento jurídico ni probatorio y por lo tanto no estoy obligada a contestar y deberá probarse.
5. Como quiera que el hecho quinto está redactado en párrafos con viñetas me permito contestarlo en los siguientes términos:
 - El acto proferido en audiencia del 30 de octubre de 2020, fue expedido con fundamento en la ley 1209 de 2008, ley 1801 de 2016, decreto 780 de 2016, resolución 1394 de 2015 NTXSS 5776 Y 5777, tal como consta en las consideraciones del mismo acto expedido. Sin embargo debo precisar que, el hecho de que algunas normas de las citadas por la demandante hubiesen sido compiladas, no por este solo hecho se predica el decaimiento de las circulares y demás actos

administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en los decretos compilados, pues las mismas continúan vigentes y aplicándose. Lo demás son apreciaciones de la apoderada demandante sin sustento jurídico ni probatorio y por lo tanto no estoy obligada a contestar y deberá probarse.

- No es un hecho es una apreciación de la apoderada demandante sin sustento jurídico, por lo que no estoy obligada a contestarla.
 - No me consta que se pruebe, pues al parecer es la transcripción de un oficio emitido por el Ministerio de salud. Las demás afirmaciones son apreciaciones de la apoderada demandante que no estoy obligada a contestar.
6. El hecho cuarto sexto. No me consta que se pruebe.
 7. El hecho séptimo no es propiamente un hecho son apreciaciones de la apoderada demandante sin sustento jurídico ni probatorio y por lo tanto no estoy obligada a contestar y deberá probarse.
 1. No me consta que se pruebe.
 2. No es un hecho claro. No se sabe a qué hace referencia la apoderada en este numeral.
 3. No me consta que se pruebe.
 4. Es parcialmente cierto, es cierto que el representante legal del establecimiento las Hamacas, interpuso recurso de reposición, el cual fue negado por el Inspector Primero de Policía. Respecto de la afirmación realizada por la apoderada referente a que *“se desconoce si el recurso de apelación interpuesto en la audiencia fue remitido por el inspector de Policía, pues no se obtuvo respuesta del mismo”*, no es cierto, tal como consta en los documentos que obran como prueba en el proceso y, tal como ella misma lo afirma en el hecho, pues mediante resolución No. 342 del 25 de noviembre, el Alcalde Municipal de Melgar, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el interesado, resolviendo RECHAZARLO, decisión que fue comunicada al señor HECTOR ZAPATA. Las demás afirmaciones son apreciaciones de la apoderada demandante que no estoy obligada a contestar y en todo caso deberán probarse.
 5. No es propiamente un hecho, son apreciaciones de la apoderada demandante que no estoy obligada a contestar y en todo caso deberán probarse.
 6. No es propiamente un hecho, son apreciaciones de la apoderada demandante que no estoy obligada a contestar y en todo caso deberán probarse.
 7. No es propiamente un hecho, son apreciaciones de la apoderada demandante que no estoy obligada a contestar y en todo caso deberán probarse.
 8. No me consta que se pruebe.

9. No me consta que se pruebe.

CAPITULO TERCERO RAZONES DE LA DEFENSA

La apoderada judicial del señor Héctor Zapata Parra, representante legal del Establecimiento comercial “Centro Educativo y Recreacional las Hamacas”, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo consagrado en **audiencia pública número 011 del 30 de octubre de 2020** suscrito por el Inspector Primero de Policía de Melgar, Jhon Edgardo Vizcaya, a través del cual le fue impuesto al Centro Educativo y Recreacional “Las Hamacas” multa por el valor de 50 S.M.L.M.V., y el cierre temporal del establecimiento por supuesto incumplimiento a la Ley piscinas 1209 de 2008”, así mismo solicita la nulidad del **“acto que negó el recurso de reposición** interpuesto en la audiencia y la **Resolución No. 342 del 25 de noviembre de 2020** a través de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto ante el superior jerárquico (Alcaldía de Melgar) contra la sanción porque el representante legal del establecimiento “las Hamacas” no ostentaba la calidad de abogado; **los demás actos administrativos fictos o presuntos que confirmen la sanción, como la respuesta a la solicitud de revocatoria directa que fue radicada el 25 de febrero de 2021”**

Como consecuencia de lo anterior solicita se restablezca el derecho revocando las sanciones impuestas al “Centro Educativo y Recreacional las Hamacas”, tales como la multa de 50 S.M.L.M.V y la orden de cierre del establecimiento; y que la Alcaldía de Melgar y sus dependencias (Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación, Inspección Primera de Policía) se comprometan a adelantar los procedimientos jurídicos para actualizar sus actas de inspección a piscinas conforme a la normatividad vigente y expidan los Decretos y Resoluciones pertinentes que acojan actas de inspección vigentes e instructivos de inspección que le indiquen al inspector como debe cualificar y cuantificar cada ítem, para evitar criterios subjetivos, y en esas condiciones sean verificadas todas las piscinas del municipio”

Del mismo modo se ordene al Municipio de Melgar el pago de los perjuicios morales y materiales causados al representante legal del establecimiento “Las Hamacas” que aunque sea restablecido su derecho se causaron,

Con todo respeto me permito precisar que, en el presente caso, los actos demandados se encuentran ajustados a las normas que regulan el funcionamiento de las piscinas y por lo tanto no hay lugar a declarar la nulidad solicitada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 1209 de 2008, los municipios serán competentes dentro de su jurisdicción *“en materia de autorizaciones, **inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los Códigos Departamentales de Policía**”*.

Por su parte el artículo 18 del Decreto 544 del 2015, compilado en el artículo 2.8.7.2.4 del decreto 780 de 2016 señala que *“Las disposiciones del presente título podrán ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de las autoridades competentes, **quienes podrán aplicar las sanciones a que haya lugar a los responsables de las piscinas que incumplan con lo dispuesto en el presente título y las normas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia**”*.

Quiere decir lo anterior que el Municipio de Melgar está facultado para iniciar el respectivo proceso sancionatorio contra el Hotel las HAMACAS por el presunto incumplimiento a las disposiciones consagradas en la Ley 1209 de 2008.

Ahora bien, revisados los documentos que obran en el expediente y los que se los allegados por la suscrita al descender el traslado de la medida cautelar, se observa que mediante oficio fechado 22 de mayo de 2017, se comunicó al Hotel las HAMACAS que la Administración Municipal realizaría el 02 de junio de 2017, visita de inspección a la piscina del establecimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los criterios del Decreto No 544 de 2015.

El día 02 de junio de 2017, según consta en el formato de inspección de criterios técnicos y de seguridad al establecimiento de piscina, se realizó visita al lugar, dejándose varias observaciones que debían ser corregidas por el propietario del establecimiento, para lo cual se otorgó el término del 30 días, los cuales se vencían el 15 de julio de 2017.

Nuevamente mediante visita para verificar el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad a la piscina, realizada el 08 de enero de 2020, se encontró que la piscina no cumplió con las condiciones y requisitos mínimos establecidos en la ley, tal como consta en el documento denominado **“INSPECCION CRITERIOS TECNICOS Y DE SEGURIDAD AL ESTACIMIENTO DE**

PISCINA USO COLECTIVO", por lo que se remitió copia de los de inspección para imponer y aplicar las medidas previstas en el capítulo V de la ley 1209 de 2008 a la inspección de policía del municipio de Melgar.

Como quiera que el "Centro de Educación y Recreación las HAMACAS", según el Informe allegado por el Departamento Administrativo de Planeación, "No cumple con los criterios técnicos y de seguridad , de que trata la Ley 1209 de 2008", la inspección Primera Municipal de Policía de Melgar, procedió a avocar conocimiento y a darle el trámite impartido por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2017 y en consecuencia fijó fecha y hora para adelantar la audiencia pública de argumentos y pruebas y decisión, para el 30 de marzo de 2020 a las 8:30. Con ocasión de la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional por el COVID 19 la mencionada audiencia no se pudo adelantar en esta fecha y mediante oficio No. SSG-IPPM -144 del 14 de junio de 2020 se programó para el 22 de julio de 2020 a las 8:30 a.m.

El día 22 de julio de 2020 el Inspector primero Municipal de Policía, concedió el término de 20 minutos al señor Héctor Zapata Parra en calidad de presunto infractor expusiera sus argumentos y pruebas que pretendiera hacer valer. Agotada esta etapa el Inspector procedió a decretar y practicar las pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 numeral 3 inciso C., y a solicitud del presunto infractor, decretó la prueba de realizar visita técnica para evidenciar el cumplimiento de lo requerido en la Ley 1209 de 2008 y demás normas concordante y fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia el 29 de julio de 2020. Así mismo ordenó tener como prueba el Oficio DAPM-027 del 10 de enero de 2020, procedente del Departamento Administrativo de Planeación, las demás que considere el despacho conducentes y pertinentes para el discurrir procesal, ordenando suspender la diligencia.

El 30 de julio de 2020, mediante Oficio DAPM-2032 del 29 de julio de 2020, el director del Departamento Administrativo de Planeación allegó copia del acta de visita realizada al Hotel Las HAMACAS en cumplimiento de lo ordenado mediante mail del 22 de julio de 2020.

En el informe se anotó lo siguiente:

"En dicha visita se evidenciaron los siguientes factores críticos técnicos y de seguridad que representan un riesgo inminente para la seguridad de los bañistas:

- Sin Barrera De Control De Acceso (Cerramiento).
- Menores De 12 Años Sin Adulto Responsable.
- Menores De 6 Años Sin Adulto Responsable.
- Riesgo Constructivo.
- Sin Señalización De Profundidad.
- Obstáculos En Piscina Y Corredores.
- No Tiene Planos Informativos Ubicados En Lugar Visible.
- Sistema De Cierre Y Bloqueo Automático Homologado.

Por lo anterior, se le informó al responsable de la instalación acuática o estructura similar que **no cumplía con los CRITERIOS TÉCNICOS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD**, por lo que debía tomar las medidas preventivas y correctivas inmediatas, con el fin de garantizar la seguridad de los bañistas y en efecto dar cumplimiento a lo establecido en el marco normativo antes citado”

Se anexaron 08 folios de los formularios de inspección y visita al lugar.

Con posterioridad una vez fueron recaudadas las pruebas decretadas, se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Instalada la audiencia el inspector Primero de policía del Municipio de Melgar procedió a correr traslado de las pruebas practicadas al señor HECTOR ZAPATA quien manifestó, “*algunos son ciertos y algunos con concuerdan (sic) con la norma actual de piscina en primer lugar el formato el cual está desactualizado, ya allende (sic) a los hechos estamos tratando de cumplir con el cerramiento de la piscina ya está en proceso hay otros temas en los cuales ya se hizo un contrato en los cuales queda especificado el cerramiento de la piscina ya mediante mañana la piscina queda cerrada el plano de las hamacas y lo tenemos, el tema que no se puede hacer todo estamos desde el primero de enero ocurrió un accidente el hotel está cerrado en marzo se vino el tema pandemia covid 19 por esos motivos no fue posible antes el arreglo y cumplimiento de los que se habla en la visita entonces ese tema se está subsanado (sic) las faltas que habían en su momento programar otra visita” (subrayas fuera de texto)*

Acto seguido se concede el uso de la palabra al Contratista Carlos Cerquera quien realizó la visita al Hotel las Hamacas, quien informó al Despacho que el 29 de julio del presente año, se realizó la visita y fue atendida por el señor Héctor Zapata Parra. Afirmó que se le informó que era una visita de inspección de criterios técnicos de la Ley 1209 de 2008, solicitada por la inspección primera, al cual se le informó que iban a calificarse 36 ítems los cuales se iban a calificar en el estanque de la piscina *“de los cuales 7 ítems no cumplía con lo establecido en la ley 1209 de 2008 y 7 ítems que presentaban parcialmente el cumplimiento los cuales se le informa el estado de cada ítem al señor ya mencionado...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el inspector primero de Policía de Melgar procedió a emitir decisión de fondo, declarando contraventor al señor HECTOR ZAPATA PARRA por violar la Ley 1209 de 2018, específicamente el artículo 11 medidas de seguridad. Así mismo resolvió imponer medida sancionatoria equivalente de multa de 50 salarios mínimos legales vigentes y la suspensión y cierre temporal de la piscina, indicándole al infractor que debe subsanar los numerales por los cuales ha sido sancionado, **es decir que no podrá darle apertura a la piscina hasta que no cumpla con los parámetros legales que establece la ley 1209 de 2008.** Del mismo modo se informó que contra esta decisión procedían los recursos de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el alcalde municipal los cuales debían interponer en la misma audiencia.

Se observa de los documentos que el señor Héctor Zapata interpuso el recurso de reposición argumentando que *“se estaba dando cumplimiento a los requerimientos y que por motivos de la pandemia el hotel estaba cerrado desde el mes de marzo motivo por el cual no había ingreso y no se ha podido llevar a cabo los arreglos, los cuales van en un 70% por lo que el hotel no está en funcionamiento, no estamos de acuerdo con la multa ya que el hotel desde el 1 de enero no presta servicio alguno igualmente recurrimos ante la procuraduría y la personería porque hay una grave afectación al negarse la reapertura del hotel después de 10 meses de estar cerrado las pruebas de los trabajos realizados no se allegaron antes porque el trabajo está en proceso y el día de hoy dice que no las recibe”*

El despacho resolvió denegar el recurso de reposición y confirmar la decisión, teniendo en cuenta *“el suscrito garantizó los derechos constitucionales del infractor en cada una de las etapas del proceso verbal abreviado como lo indica el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes”* **así mismo precisó el inspector que la Ley 1209 de 2008 ya lleva en vigencia bastante tiempo y que el establecimiento piscina**

denominado centro de educación y recreacional las hamacas no había implementado la norma. Concedió el recurso de apelación ante el superior, el cual se sustentó con los mismos argumentos de la reposición y ordenó remitir el expediente, tal como consta en los documentos que obran en el expediente.

Mediante Resolución No. 342 del 25 de noviembre de 2020, el señor Alcalde Municipal, resolvió RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por HECTOR ZAPATA PARRA contra lo resuelto por el Inspector Primero de Policía, dentro del trámite de la querrela, en diligencia del 30 de octubre de 2020, por cuanto debía actuar en representación de un abogado inscrito como lo establece la ley dentro del trámite policivo por cuanto el Municipio de Melgar es cabecera de circuito y no existe constancia de acuerdo con la cual en el Municipio de Melgar no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971

En el presente caso, quedó acreditado que el Municipio de Melgar adelantó el procedimiento policivo respetivo garantizando el debido proceso y derecho de defensa y contradicción del hoy infractor, de acuerdo a las disposiciones que regulan la materia, en especial lo consagrado en la Ley 1209 de 2008, el Decreto 554 de 2015 y la Ley 1801 de 2016, por lo que los actos expedidos dentro del trámite policivo objeto de estudio se ajustan a la legalidad y las pruebas aportadas por la apoderada demandante no acreditan lo contrario.

Ahora bien, debe indicarse que la apoderada demandante no precisa de forma clara cuales son las supuestas normas en las que se fundamentó el Municipio que se encuentran derogadas y donde fueron aplicadas, por lo tanto respecto de este asunto en esta etapa no es posible realizar el estudio acucioso.

En conclusión, en el presente caso está acreditado que el Municipio de Melgar a través del inspector de Policía, está facultado por lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1209 de 2008, para adelantar el procedimiento por el presunto incumplimiento a las disposiciones consagradas en la Ley 1209 de 2008, siguiendo las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los Códigos Departamentales de Policía. Así mismo, que el procedimiento policivo adelantado se soportó en los respectivos informes y actas de visita allegadas por el director del Departamento Administrativo de Planeación y que estos son precisamente el soporte de la decisión.

Igualmente, se probó que el hoy demandante conoció de todas y cada una de las actuaciones adelantadas por la administración municipal y ejerció su derecho de contradicción y defensa y que la decisión final le fue notificada en debida forma al señor Zapata, tanto así que interpuso los respectivos recursos, los cuales fueron resueltos y notificados en debida forma.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, está claro que los actos expedidos por el Inspector Primero de policía del municipio de Melgar y el Alcalde Municipal se encuentran ajustados a derecho y por lo tanto no es procedente su declaratoria de nulidad, por lo que solicito al señor juez deniegue las suplicas de la demanda y se condene en costas a la parte demandada.

1. EXCEPCION GENERICA

Respetuosamente, solicito a los operadores jurídicos de primera y/o segunda instancia, según corresponda, declarar probada cualquiera otra excepción que resultare configurada a lo largo del desarrollo del presente proceso, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable para estos casos.

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez se tengan como prueba las allegadas con la solicitud de la medida cautelar y la demanda, además de los documentos que conforman el expediente administrativo digital que reposa en la Inspección Primera Municipal de Policía de Melgar, el cual fue allegado con la contestación de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Documentales:

Aporto como prueba documental la Resolución N. 061 del 26 de abril de 2021.

Testimoniales:

Solicito respetuosamente que se ordene la recepción del testimonio del Técnico del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Melgar, el señor Carlos Cerquera Márquez, quien podrá ser localizado a través la alcaldía Municipal de Melgar, correo electrónico iuridica@melaar-tolima.gov.co, para que declare lo que le consta acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico que he registrado en el C.S. de la J. notificacionesasesores@gmail.com Tel. 3017541212

Mi representado, Municipio de Melgar, recibirá notificaciones en el correo electrónico juridica@melgar-tolima.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Sánchez Barrera', written in a cursive style.

DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA

C. C. No. 38.363.556 de Ibagué

T. P. No. 169.957 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN N° 061 DEL 26 DE ABRIL DEL 2021 BAJO RADICADO
4812020012

Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa presentada por LAURA DANIELA PAEZ RAMIREZ, en calidad de apoderada judicial del establecimiento CENTRO DE EDUCACION Y RECREACIONAL LAS HAMACA contra el acto administrativo del 30 de octubre del 2020, emitido por la inspección primera de policía

COMPETENCIA

EL INSPECTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en la Ley 1.801 del 2.016 -Código Nacional de Policía y Convivencia, y la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo del 30 de octubre del 2020 , acto proferido por la inspección primera de policía .

ANTECEDENTES

Mediante acto administrativo de fecha del 30 de octubre del 2020, la inspección primera de policía declara como infractor al señor HECTOR ZAPATA PARRA por violar la ley 1209 de 2008 en su artículo 11 medidas de seguridad, en razón a lo señalado en los informes presentados por el departamento administrativo de planeación desde el año 2017 hasta la fecha como se evidencia en el expediente y por el a cual se avoca conocimiento y se inicie con trámite procesal establecido en la ley 1801 de 2016 artículo 223 , el cual con llevo a la medida sancionatoria impuesta de acuerdo a lo establecido en la ley 1209 de 2008 artículo 16 inciso segundo indica : El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta. En ese orden de ideas dicho acto administrativo fue sujeto de recursos de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, mismo que debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia, por lo tanto dichos recursos en mención se sustentaron en la audiencia pública de fecha del 30 de octubre del 2020 , es decir que este suscrito procedió a denegar el recurso de reposición y a confirmar la decisión ya que al infractor se le brindo todas las garantías procesales para que se pronunciara con respecto al proceso de tal manera que el suscrito garantizo todos los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y a la contradicción , así mismo procedió este suscrito a remitir el expediente al superior



ALCALDÍA DE MELGAR
"Por Amor a Melgar"
2020 - 2023

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE MELGAR
SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO
INSPECCIÓN PRIMERA

jerárquico para que resolviera el recurso de apelación, posteriormente se remite a este despacho el expediente y la resolución N° 342 del 25 de noviembre del 2020 que a su tenor indica : PRIMERO rechazar el recurso de apelación interpuesto por HECTOR ZAPATA PARRA, contra lo resuelto por el inspector primero de policía, dentro del trámite de la querrela 4812020012, en diligencia del 30 de octubre de 2020.

Bajo esa tesitura este despacho procedió a dar cumplimiento del fallo como lo indica la ley 1801 de 2016, evidenciando que el estanque de piscina se encuentra deteriorado, con aguas sucias anudando al hecho que el cuarto de maquina no cumple con los requisitos mínimos de seguridad creando factores de riesgo eminente para el turista, por lo tanto este suscrito procedió a conceder un término de 7 días para que se allegara por parte del departamento administrativo de planeación el informe de cumplimiento de dicha diligencia, en el cual dicho informe fue allegado a este despacho el 01 de marzo del año en curso, en el cual se indica que el establecimiento CENTRO DE EDUCACION Y RECREACION LAS HAMACAS no cumple con los criterios técnicos de seguridad de la piscina, en ese contexto este suscrito en su deber funcional siempre ha salvaguardado los postulados legales y constitucionales que le asisten a los extremos procesales como se evidencia en el expediente.

SOLICITUD

1 solicito sea revocado en su integridad el proceso policivo con radicado 4812020012, que cursa en la inspección primera del municipio de melgar contra el Centro Educativo y Recreacional " las hamacas" y a través del cual se impuso multa por el valor de 50 S.M.L.M.V. y el cierre temporal del establecimiento por supuesto incumplimiento de la ley piscina 1209 de 2008, por causal de oposición a la constitución y la ley y agravio injustificado.

2 que teniendo en cuenta lo anterior, se disponga decretarse la revocatoria del siguiente acto administrativo: audiencia pública número 011 del 30 de octubre de 2020 a través del cual le fue impuesto al Centro Educación y Recreacional " las hamacas" multa por el valor de 50 S.M-L-M.V. el cierre temporal del establecimiento por supuesto incumplimiento a la ley piscinas 1209 de 2008, prohibición de apertura hasta tanto no se cumpliera con la norma referenciada y se negó el recurso de reposición interpuesto; dicho acto administrativo fue suscrito por el inspector primero de policía, Jhon Edgardo Vizcaya, calos Andrés Cerquera, técnico inspector de piscina y juliana pedreros cruz, asesora jurídica del inspector de policía.

ALCALDÍA MUNICIPAL / NIT: 890701933-4 / CODIGO POSTAL: 730001 //CARRERA 25 NO 5 - 56 EDIFICIO PALACIO MUNICIPAL ESQUINA
CEL: (57+8) 245 20 11, (57+8) 245 20 14, (57) 317 365 41 78, (57) 317 643 23 31, (57) 317 436 34 45, MELGAR - TOLIMA



CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor indica lo siguiente: Causales de revocación Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De acuerdo a la solicitud esbozada por la doctora Laura Daniela Páez Ramírez en su escrito de revocatoria directa **manifiesta oposición a la constitución y a la ley y agravio injustificado**, este suscrito precisa claramente que dicha solicitud es improcedente ya que este suscrito ha garantizado cada una de las etapas procesales como cualquier medio de defensa que ha contado el infractor contrario a lo manifestado por la togada el suscrito a propendido por garantizar el debido proceso derecho de defensa y la contradicción para lo cual me permito a traer a colación :

Sentencia c-341/14 DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las



demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

De tal manera, el titular de este despacho ha contextualizado que el debido proceso es un derecho fundamental contenido de principio y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtengan una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y derecho por tal razón en cada una de las etapas procesales que desplego el despacho se le ha brindado todas las oportunidades procesales para que haga uso de sus derechos tal cual como se avizora en el expediente, en ese orden de ideas la togada no se puede amparar en un agravio injustificado, el cual debe cumplir con los presupuestos procesales y que para la presente no se ha configurado, puesto la revocante se limita hacer disertaciones que no son objeto de debate jurídico, puesto que el suscrito de acuerdo a sus facultades legales se pronunció como en derecho correspondía después de haber examinado cada una de las piezas procesales obrantes en el cartulario.

Ahora bien a tenor del artículo 94 de la ley 1437 de 2011 indica: **"improcedencia - La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."** No obstante a lo anterior la revocatoria directa tiene un carácter extraordinario en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos legales para su procedencia, bajo esa tesitura la disposición acusada por parte de la togada estatuye a que es improcedente respecto de la cual el peticionario haya ejercido los recursos (reposición en subsidio de apelación) de la vía gubernativa, por lo cual se está fijando un requisito de naturaleza jurídica, del cual hizo uso pleno el contraventor como se avizora en el expediente es decir, que este suscrito ha garantizado a plenitud el acceso a la justicia que se le atribuye al extremo procesal dando así cumplimiento a cabalidad a los postulados legales y constitucionales.



ALCALDÍA DE MELGAR
"Por Amor a Melgar"
2020 - 2023

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE MELGAR
SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO
INSPECCIÓN PRIMERA

Para nuestro caso en concreto se realizaron las gestiones necesarias e inherentes para salvaguardar los derechos al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, de que habla el ordenamiento jurídico, por lo tanto es claro que esta solicitud de revocatoria directa no procede por lo manifestado en la parte considerativa.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de revocatoria directa instaurada por la doctora LAURA DANIELA PAEZ RAMIREZ por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: contra la presente decisión no procede recurso alguno

TERCERO: comuníquese por el medio más expedito.


JHON EDGARDO VIZCAYA ORTIZ
Inspector Primero Municipal de Policía

Juliana Pedreros Cruz
Proyecto/ ABOGADA. GLÓRIA JULIANA PEDREROS CRUZ
ASESORA JURÍDICA